

DECRETA:

Artículo 1° El régimen salarial establecido en el presente decreto se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en el Decreto 618 de 2006 y para quienes se vincularon o se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con posterioridad a la vigencia del citado decreto.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2008, la asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quedará así:

ESCALA SALARIAL	
GRADO	ASIGNACION BASICA
01	756.097
02	802.157
03	848.932
04	939.078
05	984.955
06	1.013.329
07	1.086.736
08	1.089.471
09	1.175.888
10	1.206.545
11	1.233.014
12	1.311.819
13	1.375.529
14	1.454.503
15	1.534.006
16	1.587.833
17	1.679.588
18	1.751.615
19	1.884.135
20	2.008.298
21	2.114.463
22	2.216.910
23	2.355.221
24	2.503.207
25	2.622.442
26	2.755.717
27	2.907.927
28	3.076.942
29	3.235.467
30	3.398.248
31	3.592.136
32	3.723.619
33	3.981.162
34	4.251.875
35	4.563.522
36	4.871.130
37	5.189.854
38	5.502.517
39	5.811.001
40	6.583.663
41	7.245.755
42	7.509.530

Parágrafo. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 2° del presente decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4°. El incentivo por desempeño grupal, para los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, no podrá exceder del veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis (6) meses.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 607 y 1026 de 2007 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 651 DE 2008

(marzo 4)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2008, fijase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

GRADO	ASIGNACION BASICA	GRADO	ASIGNACION BASICA
01	496.153	21	1.540.767
02	526.376	22	1.630.049
03	556.589	23	1.727.978
04	587.146	24	1.836.919
05	617.362	25	1.944.172
06	647.584	26	2.042.986
07	678.145	27	2.163.242
08	738.917	28	2.243.659
09	799.692	29	2.363.339
10	838.367	30	2.480.599
11	876.842	31	2.624.909
12	933.590	32	2.721.757
13	987.643	33	2.904.458
14	1.014.961	34	3.135.955
15	1.068.725	35	3.366.165
16	1.123.799	36	3.594.151
17	1.180.700	37	3.785.285
18	1.261.400	38	4.012.188
19	1.369.014	39	4.234.291
20	1.460.769	40	4.910.633

Parágrafo. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2008, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 2489 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2008, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el decreto 2489 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

Artículo 5°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2008, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1310 de 1978 y 608 de 2007, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2008, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a un millón noventa y nueve mil cuarenta y nueve pesos (\$1.099.049) m/cte, será de treinta y siete mil quinientos treinta y tres pesos (\$37.533) m/cte, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 8°. Establécese para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

CATEGORIA	AEROPUERTOS	PORCENTAJE
I	Bogotá, D. C.	98%
II	Barranquilla	92%
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés y Guaymaral	87%
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, El Yopal, Olaya Herrera y Neiva	83%
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita	75%

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución, señalará concretamente los funcionarios que tengan derecho al sobresueldo por desempeñar las funciones descritas en este artículo.

Artículo 9°. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 10. Los empleados a que se refiere el artículo 8° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 11. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 608 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 652 DE 2008

(marzo 4)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2008, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	3.328.713	2.441.560	1.954.610	1.489.930	1.026.065
2	3.501.261	2.524.426	2.006.822	1.541.201	1.176.103
3	3.630.531	2.612.314	2.073.498	1.578.085	1.258.776
4	3.851.387	2.698.552	2.135.619	1.628.472	1.261.104
5	4.309.799	2.783.258	2.200.531	1.677.820	1.346.471
6	4.465.645	2.864.656	2.224.688	1.724.413	1.389.075
7	4.552.450	2.951.810	2.287.023	1.773.416	1.429.737
8	4.720.252	3.037.115	2.350.928	1.823.153	1.470.935
9	5.508.318	3.120.725	2.415.171	1.871.555	1.512.584
10	6.050.013	3.258.686	2.475.308	1.903.656	1.542.354
11	7.772.133	3.491.650	2.698.552		

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
12			2.846.180		
13			2.951.810		
14			3.118.210		
15			3.197.682		
16			3.258.686		
17			3.417.207		
18			3.501.261		
19			3.704.278		
20			3.797.584		

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2008, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

GRADO	INSTRUCTOR	GRADO	INSTRUCTOR
1	1.543.047	11	2.096.354
2	1.588.981	12	2.151.127
3	1.648.823	13	2.208.770
4	1.705.797	14	2.225.889
5	1.763.971	15	2.280.734
6	1.822.457	16	2.337.169
7	1.878.807	17	2.393.949
8	1.921.143	18	2.449.706
9	1.980.093	19	2.502.934
10	2.037.602	20	2.560.574

Artículo 4°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. El Sena reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del Sena, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena- podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de un millón cuarenta y tres mil ciento sesenta pesos (\$1.043.160) m/cte, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.